

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Por sentencia de fecha 31 de julio de 2023, dictada por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 5418-2022, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “Altamirano con Fisco de Chile”, la juez del grado acogió parcialmente la demanda y resolvió:

I.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimidad activa, preterición, reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 07 de junio de 2022 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de don Armando Joel Altamirano Amoyao; \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a su cónyuge doña Celinda Trafiñanco Colipán; \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco; \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos), a doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco; y, \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) a don Armando Javier Altamirano Trafiñanco.

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Contra la aludida sentencia, la parte demandada dedujo sendos recursos de casación en la forma y apelación. La demandante, por su parte, se adhirió a la apelación, solo en aquella parte que se determina el quantum otorgado por daño moral a sus representados.

Declarados admisibles los recursos, se trajeron los autos para resolver.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:**

**PRIMERO:** Que, el vicio de nulidad invocado por la demandada en su recurso es el contemplado en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.”*, incumpliendo precisamente, según señala, el establecido en su numeral 4°, que prescribe que la sentencia contendrá: *“4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

Argumenta que la sentencia incurre en el vicio indicado, por cuanto se han omitido en ella las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento para haber acogido la demanda, determinando el pago de una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMDZXMNQDDN

indemnización en favor de la cónyuge e hijos, que demandan daño moral por repercusión.

Afirma que, la sentenciadora omitió efectuar consideraciones fácticas y jurídicas, sin señalar ni analizar antecedentes o especiales consideraciones, lógicas y racionales respecto de la prueba rendida, no existen fundamentos en el que justifique la existencia del daño moral que habrían sufrido los actores Celinda Trafiñanco Colipan, doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco, Ximena Magali Altamirano Trafiñanco y Armando Javier Altamirano Trafiñanco, ni la relación de causalidad entre los hechos y los daños, como tampoco los razonamientos que habría tenido el sentenciador para arribar a los montos que se detallan en lo resolutivo del fallo; el único antecedente al que el tribunal hace referencia, corresponde a supuestos informes “periciales”, que no son tal, pues no emanan de un perito judicial nombrado en el presente litigio.

En efecto, las consideraciones efectuadas por la sentencia impugnada se limitan solo a enunciar los medios de prueba que fueron acompañados por los demandantes -considerandos sexto y vigésimo- para luego, mediante una frase sacramental, carente de toda valoración, contenido y análisis, señalar que el daño puede presumirse, no obstante, la prueba rendida, concluyendo que el demandante no pudo acreditar los perjuicios invocados por la cónyuge e hijos de la víctima directa. Agrega que, el fallo recurrido no explicita cómo arribó al monto por evaluación de perjuicios, no indica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares y, tampoco cita jurisprudencia de apoyo al determinarlo. No explica, del modo que lo exige la ley, el porqué está fijando un monto en atención a las circunstancias del caso. En consecuencia, el fallo se torna absolutamente infundado, carente de motivación incurriendo en el vicio de casación que invoca.

El vicio constatado ocasiona perjuicio a su representada e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de no haber incurrido en el vicio denunciado, la sentenciadora habría concluido que los antecedentes probatorios no resultan suficientes para acreditar los hechos en los que se funda la demanda, los perjuicios invocados por los actores, ni la relación de causalidad entre ambos; y, en razón de ello, habría necesariamente rechazado la demanda.

**SEGUNDO:** Que, el recurso de casación en la forma, como todo arbitrio de nulidad, requiere que el vicio -de existir- solo pueda ser reparado mediante su anulación, de tal suerte que, si hay otra forma de reparación, la



nulidad debe desecharse. Tal es precisamente el caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso que se sustenta en similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado, lo que determina concluir que el vicio reclamado no es de aquellos remediables únicamente con la invalidación del fallo, debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, que indica que el Tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo, lo que conduce, necesariamente, al rechazo del recurso de casación en la forma deducido por la demandada.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA Y LA ADHESIÓN AL RECURSO POR LA DEMANDANTE:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción:

1.- Se elimina el párrafo tercero del motivo décimo séptimo, desde “Asimismo...hasta imprescriptibles”. Además, se elimina el punto final del último párrafo que pasa a ser una coma, y a continuación se agrega “sólo respecto del demandante víctima directa del daño moral producido por agentes del Estado”.

2.- Se elimina el párrafo final del considerando vigésimo;

3.- Se elimina del motivo Vigésimo primero, el párrafo a continuación del apellido “Amoyao;” y el punto y coma pasa a ser punto final.

Asimismo se reemplaza el guarismo “\$50.000.000” y la frase “(cincuenta millones de pesos)” por “\$ 2.000.000” (dos millones de pesos).

4.- En el considerando Vigésimo segundo, se elimina la frase “**entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago**”, y se agrega en su lugar la frase: “desde que la presente sentencia se encuentre firme hasta el pago efectivo”, con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

### **Y, SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:**

**TERCERO:** Que la acción de Indemnización de perjuicios por repercusión o rebote por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ejercida por los demandantes doña CELINDA TRAFIÑANCO COLIPAN, cónyuge del demandante principal don ARMANDO JOEL ALTAMIRANO AMOYAO; doña EVA VERÓNICA MELINAO



TRAFIÑANCO, hijastra; doña XIMENA MAGALI ALTAMIRANO TRAFIÑANCO; y, don ARMANDO JAVIER ALTAMIRANO TRAFIÑANCO, ambos hijos del demandante Sr. ALTAMIRANO AMOYAO, por las torturas y prisión política sufridas por su cónyuge y padre, es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, invocando un daño moral propio en sus calidades de víctimas de violaciones a los derechos humanos, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como víctimas de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas.

**CUARTO:** Que, lo señalado en el motivo precedente no resulta ser baladí, por cuanto es diferente el estatuto en cuanto a la prescripción de las acciones, que se aplica a cada uno de los demandantes de autos.

En efecto, la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, que trae aparejada la obligación del Estado de reparar el mal causado, por la comisión de ilícitos de especiales características es aplicable, única y exclusivamente a los actos ilícitos cometido por sus agentes, contra las víctimas de crímenes de lesa humanidad, en este caso, a don ARMANDO JOEL ALTAMIRANO AMOYAO, o en el caso de los detenidos desaparecidos, el daño a reparar corresponde al -propio- provocado en sus seres queridos por el hecho de la tortura y desaparición de la víctima de dichos delitos.

**QUINTO:** Que, en los términos que se viene razonando, resulta que a la acción deducida por la cónyuge/hijastra e hijos del Sr. Altamirano Amoyao, -víctima directa- le es aplicable el estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, es decir, la prescripción de sus acciones se rige por lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

**SEXTO:** Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida por responsabilidad extracontractual o aquiliana, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso sub judice, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios consiste en la detención ilegal y torturas que sufrió don Armando Joel Altamirano Amoyao, lo que ocurrió desde el día 8 de diciembre de 1974 hasta el 12 de diciembre del mismo año



**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la demanda, el 23 de agosto de 2022, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**OCTAVO:** Que, así las cosas y de acuerdo a lo razonado, la acción deducida por doña Celinda Trafiñanco Colipan, cónyuge de don Armando Joel Altamirano Amoyao; doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco; doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco; y, don Armando Javier Altamirano Trafiñanco, todos hijos del demandante Sr. Altamirano Amoyao, está extinguida por la prescripción y procede así declararlo.

**NOVENO:** Que, respecto al monto fijado por daño moral padecido por don Armando Joel Altamirano Amoyao, víctima de detención y tortura por agentes del Estado, sin desconocer los graves hechos a los que se encontró sometido producto de las traumáticas vejaciones que debió sufrir cuando estuvo detenido a partir del 8 hasta el 12 de diciembre de 1974, siendo agredido física y psíquicamente, según reseña el sentenciador, en el basamento primero del fallo que se revisa, sin embargo, no se advierte un desarrollo del razonamiento -contenidos en los considerandos vigésimo y vigésimo primero- que lo lleva a establecer cómo tal angustia y padecimientos de que fue víctima, han afectado al actor hasta la fecha, en su vida emocional, social, familiar, y de cómo aquello le impediría llevar una vida en normalidad, fundamentándose solo en un instrumento privado, consistente en copia de informe psicológico, suscrito por doña Massiel Cerna Cuevas, psicóloga, que concluye que el demandante, “(...) *presenta trastorno de estrés postraumático (...); “El daño moral subjetivo percibido por el evaluado, se representa en el dolor, angustia y aflicciones que sufre la persona en su individualidad a causa de esta determinada pérdida o detrimento”*; además, se acompañó fotocopia simple de informe psicológico, que indica ser suscrito por doña Alejandra Unquén Agüero, psicóloga PRAIS, el que, además de ser escueto, no señala técnicas de evaluación ni la forma de cómo llegó a sus conclusiones, lo que le resta valor probatorio.

**DÉCIMO:** Que, teniendo presente lo relacionado precedentemente, conduce a esta Corte a concluir que el monto fijado resulta excesivo atendida la debilidad probatoria en la acreditación completa de extensión del daño causado en la víctima y, que, además, no es posible soslayar que el actor



estuvo privado de libertad en total 5 (cinco) días en el retén de Choshuenco, motivo por el cual se reducirá prudencialmente a la suma de \$8.000.000.- (Ocho millones de pesos), más reajustes e intereses que se aplicarán en la forma que se indicará a continuación.

**UNDÉCIMO:** Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación e intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se devengarán desde que el demandado se constituya en mora.

Fundamentos por los cuales y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y artículos 764, 766 y 768 todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- En cuanto al Recurso de Casación en la forma:**

Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandado.

**II.- En cuanto a las apelaciones:**

Que, **se revoca** la sentencia apelada de fecha 31 de julio de 2023, dictada por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° 5418-2022, solo en cuanto:

1.- **Se acoge** la excepción de prescripción alegada por el demandado Fisco de Chile en contra de los demandantes doña Celinda Trafiñanco Colipan; doña Eva Verónica Melinao Trafiñanco; doña Ximena Magali Altamirano Trafiñanco; y, don Armando Javier Altamirano Trafiñanco; en consecuencia se rechaza la demanda deducida por ellos.

II.- **Se confirma** en lo demás la referida sentencia, con declaración que la suma ordenada pagar por el Fisco, al demandante Armando Joel Altamirano Amoyao, corresponde a la suma de \$ 8.000.000.- (ocho millones de pesos)

Se previene que la Ministro Sra. Merino concurre a la confirmación de la sentencia, en lo referente a la prescripción de la acción deducida por el Sr. Altamirano, teniendo únicamente presente que, la acción civil es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, debiendo, por tanto, aplicarse las normas de derecho común del Código Civil.



Aceptar lo contrario, en su concepto, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

Que, no obstante, y como se viene razonando, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, como también, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

En efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor".

Además, siempre en concepto de la Sra. Ministro previniente, para que pueda determinarse la existencia de la misma se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para



con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta ley, un acto de renuncia a la prescripción.

En este mismo sentido, y a mayor abundamiento, la Sra. Ministra previniente hace presente lo que a su juicio constituye el último acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia, se trata de la contestación que éste realizara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, por la responsabilidad que le cabe al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

En síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado manifestó: “[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. (...) Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...)

“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños



causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...).”

Lo anteriormente citado, según estima la Sra. Ministro previniente, resulta ser una manifestación expresa e inequívoca del Estado de Chile de reconocimiento de la renuncia a la prescripción.

En cuanto al monto de la indemnización por daño moral, fue de parecer de regularla respecto a la víctima don Armando Joel Altamirano Amoyao, en la suma de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos), teniendo presente para ello, entre otras circunstancias, el tiempo que estuvo detenido y los montos de que se han fijado en otras causas similares.

**Regístrese; notifíquese y devuélvase.**

Redactado por la ministro María Paula Merino Verdugo.

No firma la abogada integrante señora Vidaurre, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

**Rol Civil N° 14351-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMDZXMNQDN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EMDZXMNQDDN